



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, primero (01) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Dentro del proceso ORDINARIO LABORAL DE DOBLE INSTANCIA promovido por la señora **JOHANNA STELLA PERILLA MOYA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.005.913, en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A.**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, advierte el Despacho que, mediante auto del 17 de septiembre de la presente anualidad, se declaró extemporánea la contestación a la demanda formulada por la apoderada de Colpensiones, omisión que le mereció, además, tenerla como un indicio grave en contra de dicha codemandada.

Frente al particular, a través de memorial allegado el día 21 de septiembre de 2021, esto es, dentro del término establecido en el artículo 63 y el numeral 2º del inciso 2º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la apoderada de Colpensiones presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, efectos para los cuales sostuvo que (i) del contenido de los documentos obrantes en el expediente se desprendía que el día 15 de julio de 2021 se había surtido la notificación personal de las codemandadas; (ii) que en aplicación del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, los días 16, 19 y 20 de julio no se contabilizan, razón por la cual el primer día del traslado había empezado a correr el 21 de julio de 2021; y que (iii) para el caso de las entidades públicas, de acuerdo al parágrafo del artículo 41 de la Ley 712 de 2001, se contabilizan cinco (5) días adicionales de traslado para contestar la demanda.

Corolario de lo anterior, la recurrente afirmó que, en virtud de la disposición normativa que le otorga un término adicional de cinco (05) días a las entidades públicas para dar contestación a la demanda, en el caso concreto el mismo feneció el día 10 de agosto de 2021, término dentro del cual se había formulado la respectiva contestación a la demanda.

Enunciado el recuento fáctico correspondiente, conviene precisar por parte de esta agencia judicial que la tesis esbozada por la apoderada en cita, tendiente a que se reponga el auto del 17 de septiembre de 2021, no resulta de recibo, comoquiera que

parte de una interpretación imprecisa de las disposiciones normativas que, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica derivada del virus SARS-CoV-2, introdujeron sendas modificaciones tratándose de la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el ámbito de las actuaciones judiciales, tal y como se pasa a exponer.

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, incluso con la reforma introducida por la Ley 712 de 2001, cuyo artículo 20 modificó el 41 del estatuto procesal en cita, consagra las diferentes formas de notificación, entre ellas la personal, en los siguientes términos:

**ARTICULO 41. FORMA DE LAS NOTIFICACIONES.** Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente.

1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.
2. La primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales, y
3. La primera que se haga a terceros.

Seguidamente, la disposición normativa en cita estableció que cuando en un proceso intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones. Por otro lado, se establecieron dos supuestos en los que no pudiera surtirse la notificación personal de la demanda a los representantes legales de aquellas entidades, a saber, (i) cuando la persona a notificar no se encuentre o no pudiere recibir la notificación y se deba practicar la notificación en la oficina receptora de correspondencia; o (ii) cuando en los asuntos del orden nacional que se tramiten en un lugar diferente al de la sede de la entidad demandada la notificación se deba hacer por conducto del correspondiente funcionario de mayor categoría. Para aquellos eventos se estableció que la notificación se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia.

A su turno, el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011 estableció que las entidades públicas, de todos los niveles, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales. Frente al particular, el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los

usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dispuso que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación. Adicionalmente, precisó que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Es por lo anterior que la posibilidad de entender como personales las notificaciones realizadas a través del buzón de correo electrónico, y que las mismas se tengan por surtidas transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y la correspondiente constancia de entrega, encuentra su ámbito de aplicación en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, en las especialidades civil, laboral, familia y de lo contencioso administrativo, entre otras, tal y como lo dispuso el propio artículo 1° del Decreto 806 de 2020, con independencia de la naturaleza jurídica de las partes, esto es, de si se trata de personas naturales o jurídicas de derecho privado, o de entidades públicas.

En consecuencia, no le asiste razón a la apoderada de Colpensiones cuando sostiene que a la entidad que representa le es extensivo el término adicional de cinco (5) días hábiles, establecido en el parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues resulta claro que, en vigencia del Decreto 806 de 2020, se adoptaron medidas provisionales con la finalidad de implementar el uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en los procesos y actuaciones judiciales, a efectos de garantizar su trámite efectivo y eficaz, lo cual impone deberes a los sujetos procesales y autoridades judiciales en relación con el uso de las tecnologías.

Es así como en el caso concreto el término común para formular la contestación a la demanda feneció desde el pasado 04 de agosto de 2021, teniendo en cuenta que la correspondiente notificación personal de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- se realizó directamente a través de la dirección de correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), por lo que la misma se entiende surtida el día 21 de julio de 2021, esto es, dos (2) días hábiles después a la fecha que se acreditó el recibido de la comunicación.

Ahora bien, si en gracia de discusión se admitiera la posibilidad de aplicar concomitantemente las disposiciones normativas en materia de notificación personal

establecidas en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Decreto 806 de 2020, cabría sostener, además, que en el caso concreto no resulta aplicable la regla contenida en parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo, pues dicho acto de notificación no se efectuó a través de la oficina de correspondencia, ni por conducto del correspondiente funcionario de mayor categoría de esa codemandada en la ciudad de Medellín, sino que fue remitida a la dirección de correo electrónico dispuesta por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones- para notificaciones judiciales.

Sin detrimento de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como el numeral 2º del artículo en cita, se **CONCEDE** el recurso de **APELACIÓN** en el efecto suspensivo, por lo que se ordena remitir el expediente a la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín para lo de su competencia.

Finalmente, habrá de señalarse entonces que las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, las cuales habían sido programadas para el próximo 04 de octubre de 2021, no podrán llevarse a cabo en dicha oportunidad, razón por la cual una vez se emita un pronunciamiento sobre el recurso de apelación concedido, se procederá a fijar una nueva fecha para llevar a cabo tales audiencias.

**NOTIFÍQUESE**



**JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO**  
**JUEZ**

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**CERTIFICÓ:**

Que el anterior auto fue notificado en ESTADOS N°  
**078** fijados en la Secretaría del Despacho, hoy **04 de**  
**octubre de 2021** a las 08:00 a. m.



Luz Ángela Gómez Calderón  
Secretaría

LD

**Firmado Por:**

**John Alfonso Aristizabal Giraldo**

Radicado 05001310500520210024000

Resuelve recurso de reposición y concede apelación / aplaza audiencias

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 05  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1c315b90dfa3fd38d5528c60d3137922dcfd3508cd40a7038ab35a9acd32ce9e**

Documento generado en 29/09/2021 07:43:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**